

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Marzo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º — Establecimientos

Penales.

CIRCULAR NUM. 291.

El Ilustrísimo Señor Director General de establecimientos penales en circular de 16 del actual, me comunica lo que sigue.

Ministerio de la Gobernación.— Dirección general de Establecimientos penales.—Repetidamente denuncia la prensa periódica la fuga de penados de distintas cárceles, y de sucesos desagradables que en ellas ocurren, y se ofrece el caso de que esta Dirección general no tenga conocimiento de ellos, hasta que han trascendido varios días. Como V. S. comprenderá es una verdadera anomalía que el centro de quien dependen los Establecimientos penales, sea el último en conocer cuanto en ellos ocurre, y es preciso que cese en absoluto la

práctica seguida hasta aquí, y que se opona á toda administracion bien ordenada. En su consecuencia se servirá V. S. disponer que los Alcaldes y Jefes de los presidios y cárceles de esa provincia, en el acto mismo de ocurrir en sus establecimientos alguno de los citados casos, lo pongan en conocimiento de V. S. con la mayor suma de detalles posible, á fin de que ese Gobierno dé cuenta de lo sucedido con toda urgencia á esta Dirección general, haciéndolo hasta por telégrafo, cuando la importancia del hecho lo requiera.

Encarezco á V. S. todo el interés que tiene este servicio, encargándole haga entender á los Alcaldes y empleados dependientes de este Centro, que no toleraré la más pequeña falta, ni el menor retraso en comunicar las noticias de que queda hecho mérito, hallándome como me hallo dispuesto á exigir á quien corresponda toda clase de responsabilidades.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de la presente circular, así como de quedar cumplimentada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1881.—El Director General, Angel Mansi.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 22 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya

(1) Véase el Boletín de ayer.

correspondido en la distribución anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.293. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo.

Art. 1.294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.242 y siguientes.

#### SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta días, y previo el examen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los síndicos

y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que tambien emita su dictámen.

Art. 1.297. Si el dictámen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debia deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieron, y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á estos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaracion se entenderá, sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciacion se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociacion ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1.295 manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en



que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó consejeros de la Compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el artículo 1.300; y si fuere solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

#### SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estime oportunos.

Art. 1.304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida.

1.ª Que se formulen con claridad y precision las proposiciones del convenio.

2.ª Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.ª Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Art. 1.305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores, hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificacion.

Art. 1.306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que estos hayan podido incurrir no privará á las Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representados

aquellos en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 1.308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. Entre la convocatoria y la celebracion de dicha junta deberán mediar á lo menos quince días. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.310. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren entregándoles á cada uno en el acto de la citacion una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.311. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspension de la pieza segunda del juicio de concurso, y tambien de la primera en lo relativo á la enajenacion de los bienes, hasta que se delibera y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.312. Lo establecido en los artículos 1.137 al 1.154, para la quita y espera será tambien aplicable á los convenios que se propongan despues de la declaracion

de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera; y leidas las proposiciones de convenio, se abrirá discusion sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el art. 1.143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposicion con las demas personas que se indican en el art. 1.150.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelacion se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecucion el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.313. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

#### SECCION NOVENA.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.314. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.316. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su accion dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnacion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una direccion los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 días el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. 1.317. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

#### TÍTULO XIII.

Del orden de proceder en las quiebras.

Art. 1.318. Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Los Jueces no darán lugar á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las Compañías de ferro carriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.321. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones

de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renoyacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de la quiebra.

Art. 1.323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del que-

brado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia.

Art. 1.327. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias impropogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1.031 del Código.

Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se perdonen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviene en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra, se practicará lo prevenido en el artículo 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La accion de daños y perjuicios que, según el artículo 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un

comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el artículo 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el artículo 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del número 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcalde que haya de recibirlo.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Beneficencia.

CIRCULAR NUM. 288

Desde el dia 26 del actual al 7 de Abril ambos inclusive, se halla abierto en la Administracion del Hospicio provincial, el pago de las mensualidades de Enero y Febrero ambos inclusive, á las mujeres que lactan y cuyos niños, procedentes de este establecimiento.

Encarezco por lo tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban la presente circular, se sirvan ponerla en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que, presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro de sus haberes, no sufra retraso el pago de este importante servicio.

Arvirtiendo que á los Comisionados, no se les pagará hasta los últimos cuatro dias del referido pago. Valladolid 22 de Marzo de 1881. —El Vicepresidente Jerónimo Francos. —El Secretario, Juan Callejo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

Resultando servidos interinamente los Estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, y debiendo ser provistos en propiedad en persona que reuna las condiciones que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real Decreto de 3 de Julio de 1876.

Se hace saber que dentro de los quince dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, se admitirán en esta Administracion las solicitudes de los que pretendan desempeñarlos, debiendo presentarlas acompañadas de las licencias absolutas ó copias de las mismas, autorizadas por el Sr. Comisario de Guerra ó partida de defuncion que justifique ser viuda, huérfana ó hermana de militares muertos en campaña, y de una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del interesado, en la que se acredite su buena conducta; la circunstancia de ser adicto á S. M. el Rey (q. D. g.) Don Alfonso XII, y á su dinastía, y la de que cuente con los recursos necesarios para el sustento constante de la expendeduría en tabacos y efectos timbrados en proporcion á las necesidades de la localidad.

Estancos que se anuncian.

- El de Afueras del Puente (Valladolid.)
- Subalterna de Medina.
- Moraleja de las Panaderías.
- Villaverde.
- Subalterna de Olmedo.
- Almenara.
- Iscar.
- Subalterna de Peñafiel.
- Peñafiel (Estanco num. 1.º)
- Rabano.
- Viloria.
- Subalterna de Tudela.
- Bocillo.
- Oinos de Esgueva.
- Villabañez.
- Subalterna de Villalon.
- Gordaliza.
- Villagomez.
- Villanueva de la Condesa.
- Villacreces.
- Zorita de la Lema.
- Valladolid 21 de Marzo de 1881.
- El Jefe Económico, Federico Saavedra.

# FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.<sup>a</sup> DECENA DE MARZO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del articulo.	CANTIDAD Quintales métricos.	PRECIO de la unidad del articulo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
20	D. Juan Casado.	Valladolid.	Harina de primera. Idem. de segunda. Idem. de tercera.	74'50 149' 74'50	38'50 35' 29'50	2868'25 5215' 2197'75
20	D. Juan Domingo de Echevarría.	Valladolid.	Leña.	200'	3'	600'
Raciones de 69375 litros.						
15	D. Leto Martin.	Villabañez.	Cebada.	12048	0'69	8313'12
20	D. Bernardino Serrano.	Valladolid.	Idem.	12048	0'69	8313'12

Valladolid 21 de Marzo de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Angel Cortina.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital.*

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Julian Fernandez y su mujer Baltasara Rodriguez, vecinos de esta ciudad, de cierta cantidad de reales que les adeudan los herederos de Tomás Sanz, vecinos de Montemayor, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
Un arqueton de madera, tasado en . . . . .	6'00
Un trillo en . . . . .	2'00
Tres tablas en . . . . .	1'12
Un banco de respaldo en . . . . .	3'00
Uno id. id. en . . . . .	4'00
Cuatro carros de paja en . . . . .	7'50
Una tierra en el término de Montemayor, á la ladera de las heras, de una obrada, tasada en . . . . .	125'00
Una viña en dicho término, al pago de carre el Moro, de un obrero, tasado en . . . . .	30'00
Otra viña á la Mochuela, de un obrero, en . . . . .	25'00
Otra id. id. id. tasada en . . . . .	20'00
Una tierra en el mismo término á carremajano, de una cuarta tasada en . . . . .	25'00
Un cañamar en el mismo término á las adoberas en . . . . .	248'62
Una viña en dicho término al prado lenar en . . . . .	50'00
<b>TOTAL.</b>	<b>328'62</b>

El remate tendrá lugar el dia cinco del próximo mes de Abril á la hora de las doce en el Juzgado Municipal de Montemayor, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Se convocan licitadores. Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin. —Por su mandado, Simon de Monéo.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Julian Fernandez y su mujer Baltasara Rodriguez, vecinos de esta ciudad, de cierta cantidad de reales que les adeudan los herederos de Tomás Sanz, vecinos de Montemayor, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
Unas heras de pan trillar, sitas en el término de Montemayor al camino de las Matas, tasadas en . . . . .	50'00
Una viña en el mismo término, á la mochuela, de media obrada, tasada en . . . . .	18'75
Una viña en el mismo término al pago de carre el moro de una obrada, tasada en . . . . .	25'00
Una tierra en el mismo término, al prado de Fontizan de media obrada tasada en . . . . .	150'00
<b>TOTAL.</b>	<b>243'75</b>

El remate tendrá lugar el dia cinco de Abril próximo á la hora de las doce, en la Sala del Juzgado Municipal de Montemayor, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á nueve de

Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin. —Por su mandado, Simon de Monéo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRIENDO.

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el dia 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerías 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que tambien se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

**DINERO**  
á los labradores á cuenta de trigo, calle de Zúñiga, número 1, segundo, Valladolid.

## Venta de tierras en Villalar.

Los Sres. Testamentarios de don José Gallego Vicente, vecino que fué de esta ciudad, han señalado el dia 27 de Marzo próximo, desde las once de su mañana, en el despacho del Notario D. Bernabé Gonzalez Rioja, Regalado, 2, principal, para el remate cuarenta y una tierras, que tiene la cubida de ciento noventa y tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, bajo el tipo de **18,371** pesetas.

El pliego de condiciones y la titulacion, estan de manifiesto en dicha Notaría.

## À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

VALLADOLID.  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.